

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del jueves 8 del corriente mes, núm. 342.)

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

FLORENCIA 5 de Diciembre, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid 6 id., á las diez y cuarenta minutos de la noche. — El Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. — Madrid:

«Tengo el honor de trasmitir á V. E. los discursos leídos en el acto solemne de la aceptacion de la Corona de España por S. A. R. el Sr. Duque de Aosta.

Á S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«SERENÍSIMO SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, al terminar el grave y delicado encargo que recibieron del sufragio libérrimo del pueblo, en solemne y pública sesion de 16 del pasado Noviembre han elegido á V. A. para ocupar el Trono. Por su honrosa confianza venimos á traer á V. A. el voto de la Representacion de un pueblo dueño de sus destinos, y á invitaros á que, aceptando tan espontáneo ofrecimiento, ciña V. A. R. á sus sienes la Corona de España, que con sus hechos gloriosos cien Reyes ilustraron.

No es de este momento examinar las causas de nuestra reciente revolucion política; pero sí recordaremos á V. A. que nuestra historia patria consigna en todas sus páginas, al par que la lealtad á los Monarcas y la fé en los juramentos, el amor y la nunca desmentida decision con que el pueblo español supo siempre volver por sus fueros y por sus libertades. El sentimiento monárquico de la Nacion española, grabado por una no interrumpida tradicion de siglos en el cora-

zon de las diversas clases sociales y unido hoy en estrecha alianza con el espíritu del derecho moderno, exige que la Monarquía, que representa nuestras glorias y llena nuestro pasado, subsista fundada en la Soberanía Nacional y se perpetúe, por el concurso de todos, fuerte con la indiscutible legitimidad de su origen. Así contribuirá eficazmente á la prosperidad y grandeza del país, fin de nuestros esfuerzos y objeto constante de nuestras más vivas esperanzas.

Para llevar á feliz término esta empresa grande y gloriosa, las Cortes de España han buscado en la Casa de Saboya, que ha sabido identificarse con el sentimiento nacional de la noble Italia, y regirla con éxito dichoso por medio de instituciones libres, un Príncipe á quien investir de la dignidad augusta y á quien confiar las elevadas prerogativas que la Constitucion de 1869 atribuye al Monarca. La Nacion espera hallar en V. A. un Rey que, aclamado por el amor de los pueblos y ansioso de su felicidad, procure cerrar las heridas abiertas en el corazon de la patria por continuadas desgracias que amenguaron el poderío con que en otros tiempos logró, comprendiendo y prohibiendo al inmortal Genovés, conquistar á la civilizacion un nuevo mundo á la vez que llenaba el antiguo con el brillo de su gloria y con el eco de sus hazañas.

La patria de tantos héroes no ha muerto, sin embargo, ni al porvenir ni á la esperanza.

Decaída, postrada estaba ya cuando á principios de este siglo, cautivo su Rey é invadido su territorio, asombró al mundo por el esfuerzo, por el teson, por el heroismo con que luchó hasta arrojar de su suelo al invasor y recobrar su hollada independencia. Pueblos que aun demuestran tan viril energía y que saben escribir en el templo de la inmortalidad los nombres de sus hijos y de sus ciudadanos, tienen derecho á creer pasajeros sus infortunios, y á esperar que la Providencia

otorgue compensacion á sus males, llamándoles á nuevos y más altos destinos.

En nombre del pueblo español, nosotros, sus Representantes, os ofrecemos la Corona. Cumplida nuestra honrosísima mision, á V. A. toca resolver si el regir los destinos de España, cuyos antiguos timbres se han confundido á veces con los de vuestra familia, y cuyos antiguos Reyes son vuestros abuelos, brinda estímulo bastante al levantado corazon de un Príncipe joven, deseoso de emular con sus actos los grandes ejemplos de sus predecesores.»

DISCURSO DE S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«El elocuente discurso de vuestro digno Presidente, Sres. Diputados, aumenta la natural y profunda emocion que habia producido ya en mi el voto de la Asamblea Constituyente de España.

Con ánimo agradecido expondré brevemente las razones por qué me decido á aceptar, como acepto ante vosotros, con la asistencia de Dios y el consentimiento del Rey mi padre, la antigua y gloriosa Corona que venís á ofrecerme.

La Providencia me habia concedido ya una suerte envidiable. Vástago de una ilustre dinastía, participé de las glorias de mi antigua Casa y de los deslinos de mi familia, sin tener la responsabilidad del Gobierno. Yo veía abierto ante mí un camino fácil y venturoso, en el que no me hubieran faltado, como no me han faltado hasta hoy, ocasiones de servir útilmente á mi patria. Vosotros, Sres. Diputados, habeis venido á descubrir ante mis ojos un horizonte más dilatado: me llamais á cumplir un deber árduo siempre, pero mucho más árduo en los tiempos que alcanzamos. Fiel á las tradiciones de mis antepasados, que nunca se arredraron ante el deber y ante el peligro, acepto la noble y elevada mision que la España quiere confiarme; aunque no ignore las grandes dificultades que ella ofrece y la responsabilidad que, al aceptarla, contraigo para con la historia. Pero confío en Dios, que ve la

rectitud de mis intenciones; y confío en el pueblo español, tan justamente orgulloso de su independencia, de sus grandes tradiciones religiosas y políticas, y que tantas pruebas ha dado de saber armonizar su respeto al orden con su amor indomable y apasionado á la libertad.

Soy aun, Sres. Diputados, demasiado joven; son aun desconocidos los hechos de mi vida para que pueda yo atribuir á mis méritos la eleccion que ha hecho la noble Nacion española. Tengo la seguridad de que habeis creído que la Providencia ha concedido á mi juventud la más útil y la más fecunda enseñanza: el espectáculo de un pueblo que reconquista su unidad y su independencia, merced á la íntima union con su Rey y á la práctica fiel de las instituciones libres. Quereis que vuestro país, al que la naturaleza prodiga todos sus dones y la historia todas sus glorias, goce tambien de esa feliz union que ha hecho, y que hará siempre, así lo espero, la prosperidad de Italia.

A la gloria de mi padre, á la fortuna de mi país debo, pues, vuestra eleccion; y para hacerme digno de ella no puedo menos de seguir lealmente el ejemplo de las tradiciones constitucionales en que he sido educado. Soldado en el ejército, seré, señores, el primer ciudadano ante los Representantes de la Nacion.

Los anales de España están llenos de nombres gloriosos, de caballeros valientes, de atrevidos navegantes, de grandes Capitanes y de Reyes famosos. No sé si alcanzaré la fortuna de verter mi sangre por mi nueva patria, y si me será dado añadir alguna página á las innumerables que celebran las glorias de España; pero en todo caso estoy bien seguro, por que esto depende de mí y no de la fortuna, que los españoles podrán siempre decir del Rey que han elegido: «Su lealtad se ha levantado por encima de las luchas de los partidos, y no tiene en el alma más deseo que la concordia y la prosperidad de la Nacion.»

Circular núm. 460.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villaspasa, de donde es natural, y de la casa de Alejandro Latorre, Guillermo Villade, de estado viudo y demente, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del expresado sugeto y le remitan como corresponde á disposicion de la autoridad municipal del pueblo de su naturaleza.

Burgos 7 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Guillermo Villade.

Edad 35 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo moreno, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, viste chaqueton de sayal, chaleco de paño con motas, pantalón de paño negro, á la cabeza gorra de piel negra, todo en buen uso, va sin zapatos, con unos peyucos negros, lleva cédula de vecindad sacada en Madrid.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Circular.

No habiendo podido tener efecto durante los años de 1866 y 1867, la proyectada operacion de deslinde y amojonamiento de los terrenos que pertenecen á la Compañia del Ferrocarril del Norte en los pueblos de esta provincia, que la citada via atraviesa, y que han sido expropiados para la construccion de la misma y sus dependencias, y deseando hoy aquella llevar á cabo la referida operacion, prevengo á los Ayuntamientos y demás interesados que en el día 27 de corriente mes se dará comienzo á sus trabajos por el pueblo de Revilla, y así sucesivamente en los demás que á continuacion de esta circular se expresan. Se insertan además, para conocimiento de todos, los artículos de la legislacion vigente sobre la manera de verificarse el mencionado deslinde, á fin de que puedan solventarse las dudas que ocurran, y orillarse las dificultades que se presenten, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados que no dejen de citar inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes al Ferrocarril ó sus apoderados, con arreglo al art. 13 de la Instruccion que se inserta despues.

Burgos 5 de Diciembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.—DIRECCION.—Relacion de las jurisdicciones atravesadas por el ferrocarril del Norte en la provincia de Burgos, con expresion de la longitud del terreno ocupado en cada una.

	K. S. M. S.
Revilla.....	3.510
Villaverde.....	878
Balbases.....	1.982
Villazopeque.....	4.475
Villaquirán.....	1.517

Villanueva.....	1.565
Villaldemiro.....	3.545
Celada del Camino.....	3.614
Villavieja.....	546
Estepar.....	3.270
Cavia.....	3.250
Frandovinez.....	900
Buniel.....	3.065
Quintanilleja.....	1.030
San Mamés.....	1.445
Villalvilla.....	2.945
Burgos.....	8.285
Gamonal.....	950
Villayuda.....	1.660
Monte de Burgos.....	450
Villafria.....	3.410
Ruena.....	4.135
Quintanapalla.....	2.130
Olmos.....	2.390
Atapuerca.....	1.485
Los Barrios.....	4.080
Piedrahita.....	3.490
Villaescusa.....	
Santa Maria del Invierno.....	2.285
Monasterio.....	1.375
Santa Olalla.....	1.860
Quintanavides.....	2.185
Revillagodos.....	505
Castil de Peones.....	2.350
Prádanos.....	4.390
Briviesca.....	6.325
Cameno.....	2.110
Quintanilla Bon.....	1.455
Grisaleña.....	2.750
Berzosa.....	1.750
Calzada.....	1.040
Fuentebureba.....	1.880
Cubo.....	1.780
Santa Maria Rivaredonda.....	2.470
Villanueva.....	915
Pancorbo.....	7.315
Ameyugo.....	3.575
Bugedo.....	3.280
Valverde.....	2.400
Oron.....	1.600
Miranda.....	6.875
Burguela.....	470
Pangua.....	425
La Puebla de Arganzon.....	4.240

Madrid 17 de Noviembre de 1870.==
El Director de la Explotacion.

INSTRUCCION

sobre el modo de practicar el amojonamiento y plano de los ferrocarriles, aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1855.

INSTRUCCIONES

que deben observarse para dar cumplimiento al art. 22 del pliego de condiciones de caminos de hierro aprobado en 31 de Diciembre de 1844, relativo al acotamiento y plan definitivo de las obras, extendidas por la Junta consultiva á consecuencia de disposicion de la Direccion general de Obras públicas y aprobadas en sesion del 9 de Junio de 1855.

Artículo 22 de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 (que se cita).

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la Compañia hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido con arreglo al presente pliego de condiciones.

La Compañia formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de caminos un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

1.º Los documentos que las Compañias están obligadas á entregar al Gobierno á la conclusion de las obras, son los siguientes:

Plan detallado del camino y sus dependencias.

Estados descriptivos de las obras.

Actas de amojonamientos de las propiedades.

15. El acotamiento se hará por términos municipales, previa citacion que se hará con quince dias de anticipacion en el Boletín oficial, y en el pueblo correspondiente, y asistiendo al acto el Alcalde, los dueños de las propiedades colindantes ó sus apoderados, el Procurador síndico, el Ingeniero designado por el Gobierno y el representante de la Compañia.

16. Con presencia de los expedientes de expropiacion, se procederá á trazar sobre el terreno las líneas límites de las propiedades particulares y del ferrocarril, colocando un hito de piedra en cada ángulo de la divisoria, ó de kilómetro en kilómetro si fuere mayor la longitud de una recta, y no hubiese obstáculos intermedios que impidan ver desde cada hito el mas inmediato, en cuyo caso se pondrán mas próximos y tendrán las dimensiones necesarias para que desde cada uno se divisen los contiguos.

17. Las dudas que se ofrezcan, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por la Compañia y otro por el propietario respectivo; y en caso de discordia decidirá otro tercero designado por el Juez de partido.

18. Se extenderá un acta del amojonamiento de cada término, y en ella se expresarán las operaciones practicadas, la situacion de los hitos, la longitud de los lados de la divisoria, el valor de los ángulos, la parte de línea que separa la propiedad de cada terrateniente y su nombre; y esta acta la firmará el Alcalde, el Procurador síndico, el Ingeniero del Gobierno, los propietarios respectivos ó sus apoderados, el representante de la Compañia y los peritos que hubiesen intervenido en dicha operacion, reservándose la Compañia este documento y dejando una copia legalizada en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

19. La Compañia entregará al Gobierno:

1.º Los planos redactados con sujecion á lo que previenen los artículos desde el 2.º al 11 inclusive, firmados por el Ingeniero de ella y por el director ó propietario de la misma, y visados por el Ingeniero del Gobierno.

2.º Los estados á que se refieren los artículos 12 al 14 inclusive, firmados por el mismo Ingeniero de la empresa y director ó propietario é igualmente visados por el Ingeniero del Gobierno.

3.º Copia legalizada de las actas de amojonamiento por términos, de toda la línea, hechas con sujecion á las prevenciones de los artículos 15 al 18 inclusive.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas legales.

§. 1.º

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si transcurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§. 2.º

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 120. La hipoteca especial que, segun el núm. 3.º del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por razon de matrimonio con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mu
dueña de
en dote y
ellos, pod
gacion est
tecede; pe
de su de
así en la
bilidad.

Art. 1
no estuvi
bles pert
de su muj
ellos ning
ministraci

Art. 15
que haga
de bienes
segun el a
tar neces
la hipotec
tenga esti

Art. 1
bienes inr
dote estim
aplicables
mina este
ciones en
de que 1

inscripcio
1.º E
constituye
lo haga.

2.º E
de habers
y en este
celebracio

3.º E
estado y
profesion

4.º E
dote estin

5.º I
parte de
inscripcio

6.º E
misma fir
dote, exp
de comun
judicial.

7.º I
8.º I
estipulado
afecten a
misma fin

9.º E
dominio p
leyes y
que se ha
10. I
é inscrita
Art. 12
teca que
bienes ina
de la m
expresará
circunstan
ciones en
de proce
inscripcio
1.º E
matrimon
de uno ú
2.º E
edad y e
constare.
3.º E

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, según el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquella.

Art. 124. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda según la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los conyuges, y la profesión del marido, si constare.

4.ª Expresión de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervención judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicación de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ú otra.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relación de los documentos en

que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.ª El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.ª En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideren como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.ª El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

7.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.ª La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número , inscripción número , ha sido entregada á D. A . . . , como marido de Doña B . . . , sin apreciar (ó apreciada en pesetas . . .), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C , en escritura pública otorgada en á tal fecha ante el Notario D. D . . . , ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida (Fecha y media firma.)»

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuviesen inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 124 de este reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª y 9.ª; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ámbos conyuges.

Si estuviesen inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ámbos conyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiriera, declarando que á la sazón no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la

forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogación de hipotecas correspondientes, por medio de las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§. 5.ª

DE LAS HIPOTECAS POR BIENES RESERVABLES Y DE PECULIO.

Art. 134. Lo dispuesto en el artículo 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, según los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo ménos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el artículo 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ámbos todas las diligencias para la formación del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relación de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Teniendo liquidadas los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan sus cuentas del Impuesto personal por cupo para el Tesoro de los años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, tienen derecho á percibir por sobrante de gastos municipales de la Contribucion Territorial del último año económico las cantidades que á cada uno se les designan; insertándose en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, á los cuales se les hace saber que la Administracion da orden con esta fecha al Re-caudador general de Contribuciones para que entregue á cada uno de ellos la suma que les corresponde.

Nota de las cantidades que se están adeudando á los pueblos que á continuacion se expresan por recargos Municipales de la Contribucion Territorial del año económico de 1869 á 70, y que el Re-caudador general debe entregar en metálico á los Ayuntamientos por hallarse solventes del Impuesto personal.

PUEBLOS.	Escs. Mils.
Aforados de Losa.....	4,050
Ayuelas.....	34
Anguix.....	140,750
Añastro.....	25,910
Arcos.....	68,500
Arenillos de Riopisuerga....	614
Arlanzon.....	5,750
Arroyal.....	7,750
Baños de Valdearados.....	38,450
Barrio de Muñó.....	250
Bascuñana.....	1,600
Belbimbre.....	55,250
Berlangas.....	11,677
Bohada de Roa.....	215
Cabañes de Esgueva.....	14,750
Campillo de Aranda.....	140,745
Cantabrana.....	100
Cardeñadizo.....	65,500
Carazo.....	225
Cascajares de la Sierra....	9,500
Carcedo de Burgos.....	1,200
Castrillo de Murcia.....	24,300
Castrillo Matajudios.....	39
Castromorca.....	95,250
Castrovido.....	44,300
Contreras.....	154
Espinosa del Camino.....	48,500
Fresnillo las Dueñas.....	55,839
Fresno de Riotirón.....	5,322
Fuentemolinos.....	76
Guadilla de Villamar.....	3,708
Hontangas.....	94
Hormaza.....	69,250
Ibeas.....	77,640
Jaramillo Quemado.....	72,500
La Piedra.....	1,651
Marmellar de Arriba.....	6,050
Merindad de Sotocueva....	1346
Milagros.....	34,250
Miraveche.....	164
Monasterio de Rodilla.....	98,989
Moradillo de Roa.....	19,500
Olmedillo.....	231,512

Omillos de Sasamon.....	2,419
Ontanas.....	8,500
Ontomin.....	7,500
Padilla de Arriba.....	10,500
Palacios de Riopisuerga....	159
Pedrosa de Rio de Urbel....	53,520
Qaintanamambirgo.....	135,515
Quintanarraya.....	54,250
Quintanilla del Agua.....	19,900
Revilla Cabriada.....	6,500
San Pedro Samuel.....	70,500
Santa Cecilia.....	2,750
Santa María del Invierno...	93,750
Santa Maria Tajadura...	55
Sasamon.....	105,610
San Martin de Rubiales...	158
Susinos.....	14,500
Tórtoles.....	194
Terminon.....	19,602
Torregalindo.....	75
Tubilla del Agua.....	29,500
Valdeande.....	82,400
Valluercaes.....	61,052
Vileña.....	69,600
Villadiego.....	61,500
Villaescusa la Solana.....	66
Villaescusa de Roa.....	60,500
Villagonzalo Pedernales....	110,855
Villagutierrez.....	51,500
Villayuda.....	7,224
Villaldemiro.....	79,500
Villalva de Duero.....	56,100
Villamayor de los Montes...	49,422
Villanueva de Carazo.....	35,200
Villanueva de Gumiel.....	23,900
Villaquirán de la Puebla...	19,500
Villegas.....	235,242
Villorove.....	12,225
Yudego.....	97,990
Zael.....	23,250
Zumel.....	15,882

Total..... 6496,191

Burgos 5 de Diciembre de 1870. =
El Administrador, Crispulo Collantes.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, y á quienes se les ha entregado por esta Administracion conforme á sus pedidos el papel de Multas establecido á virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 10.º de la ley de 23 de Febrero último, presentarán en la misma las existencias que tengan en su poder en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para cubrir una formalidad que se manda en circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 24 de Noviembre último; en la inteligencia que el que no cumpla con la presentacion de las referidas existencias le parará el perjuicio que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS.

- Arcos.
- Barbadillo del Mercado.
- Cabañes de Esgueva.
- Carcedo de Bureba.
- Las Vegas.
- Moneo.
- Monasterio de Rodilla.

- Oña.
 - Ontoria de Valdearados.
 - Palacios de la Sierra.
 - Podrosa del Principe.
 - Puebla de Arganzon.
 - Pradoluengo.
 - Poza.
 - Quintanilla Pedro Abarca.
 - Quintanapalla.
 - Quintanilla San Garcia.
 - Roa.
 - Rubledo de Abajo.
 - Salas de los Infantes.
 - Santivañez del Val.
 - Santa María Rivarredonda.
 - San Martin de Rubiales.
 - Sordillos.
 - Toves y Raedo.
 - Tubilla del Agua.
 - Villanueva del Conde.
 - Villadiego.
 - Villamedianilla.
- Burgos 7 de Diciembre de 1870. =
El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

Contribucion Industrial.

Para que esta Administracion pueda acordar á su debido tiempo las bajas de los individuos que la soliciten por la contribucion industrial, y tengan estos oportunamente conocimiento en uno ó en otro sentido, ha dispuesto: que los Sres. Al-

caldes de los respectivos distritos municipales al remitir las reclamaciones que aquellos les presenten al objeto de que se trata, cuiden muy especialmente de que los expedientes vengán instruidos segun se dispone en el artículo 159 del Reglamento de 20 de Marzo de este año para la imposicion y cobranza de dicha contribucion, debiendo acompañar á los mismos expedientes una nota con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y haciéndolo igualmente con las reclamaciones de los que soliciten ejercer alguna industria, profesion, arte y oficio.

Al propio tiempo de hacer á los Sres. Alcaldes las prevenciones anteriores, no puede menos esta Administracion, atendiendo al menor número de industriales que figuran en las matrículas para el corriente, comparativamente con las del año anterior, de encargarles que cuiden segun les recomienda el reglamento anteriormente citado, y evitarles la responsabilidad que el mismo les impone, de dar conocimiento de todos los individuos que estén ejerciendo alguna industria sin estar matriculados, así como de los Secretarios de los Juzgados de Paz que no lo sean á la vez de los Ayuntamientos, esceptuándose de este caso los de las Capitales de partido.

Burgos 5 de Diciembre de 1870. =
El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DISTRITO MUNICIPAL AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.
de Mes de

Nota de los individuos que solicitan la baja por la Contribucion Industrial segun aparece de los expedientes que se acompañan.

Nombres de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Fecha en que cesaron de ejercer.	LIQUIDACION POR EL TIEMPO DE LA BAJA.						
			Cuota señalada en la matrícula ó por adición.		Cuota para el Tesoro.		Total general.		
			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
Antonio Gonzalez.	Tienda de vino y aguardiente.	El dia 31 de Noviembre.	25	14	58	87	15	45	
Manuel Lopez....	Herrero.....	El dia 31 de Setiembre.	12	50	9	39	56	9	94
Luis Perez.....	Carpintero....	El dia 15 de Octubre..	12	50	7	82	46	8	28

(La fecha.)

(Sello del Ayuntamiento.)

(El Alcalde.)

(El Secretario.)

NOTA.—Para las altas se pondrá en la 3.ª casilla: fecha en que dió principio á ejercer y liquidacion por el tiempo de la alta.

Anuncios particulares.

BOTICA DE MORENO,
calle de Cantarranas núm. 10, Burgos.

Continúan vendiéndose en este Establecimiento, al frente del cual se halla un hijo del farmacéutico de Riaza, los verdaderos electuarios contra tercianas y cuartanas, conocidos vulgarmente con el nombre de Puchero de Riaza: llevando por docenas se hace un 10 por 100 de baja en el precio. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlos.

Molino en renta.

En el dia 18 del mes actual se celebrará en público remate el arrendamiento por cuatro años de un Molino harinero situado sobre el rio Arlanza en el término del pueblo de Quintanilla del Agua, y de propiedad particular de algunos vecinos del mismo.

El referido remate tendrá lugar en la Casa Consistorial, en donde se halla el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes convenga interesarse en el arriendo.

Quintanilla del Agua 7 de Diciembre de 1870. = Celedonio Lozano Gonzalez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.